

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, QUE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PUBLICA Y REQUISITOS QUE DEBERAN CUBRIR LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE SECRETARIOS TECNICOS QUE EJERCERAN SUS FUNCIONES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES SOLO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2003.

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se publico la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 27 de septiembre del año 2002, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo primero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 señala: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el

pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 señala: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta fundamental”.

3.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión ... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”.

4.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 13 señala: “La soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes...”.

5.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 15 señala: “La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...”.

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo primero establece: “Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, promoverán la participación democrática de los ciudadanos y alentarán toda expresión que tienda a

fortalecer el régimen de partidos y serán en todo momento colaboradoras con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo de los procesos electorales”.

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 2 indica: “Esta ley es reglamentaria de los artículos de la Constitución Política del Estado relativos a los derechos y obligaciones político - electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado, de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales”.

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 5 precisa: “Son principios rectores en la aplicación de la norma electoral, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia”.

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 58 refiere: “La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Querétaro, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordena esta Ley”.

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 59 indica: “Son fines del Instituto Electoral de Querétaro: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos de Querétaro; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Garantizar a los ciudadanos de Querétaro el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Velar por a autenticidad y efectividad del sufragio, y V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 68 menciona: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción quinta refiere: “Designar a propuesta del director general y por el voto mayoritario de sus

miembros presentes con derecho a voto, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 78 establece: “Son facultades del director general”; y la fracción cuarta cita: “Proponer al Consejo General del Instituto, la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 81 establece: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción uno precisa: “Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 83 establece: “ Los Consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral”.

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 84 establece: “En cada una de las cabeceras de los distritos y municipios del Estado, funcionará un consejo distrital o municipal electoral de acuerdo a lo siguiente: En los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marques, Pedro Escobedo y Tolimán, se instalarán consejos distritales. En los municipios de Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Tequisquiapan, Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín, se instalarán consejos municipales. En los municipios de Querétaro y San Juan del Río se instalarán Consejos Distritales en un número igual al de los distritos en que se divida el municipio; estos consejos conocerán de las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones distritales. El Consejo Distrital identificado con el número mayor progresivo de los municipios de Querétaro y San Juan del Río, de acuerdo al orden previsto en el artículo 10 de esta Ley, será el competente para conocer del registro de fórmulas de ayuntamiento, registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, cómputo de la elección de ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la

fórmula que resulte electa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional...”.

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 85 refiere: “Los consejos electorales se integrarán con”; y la fracción segunda impone: “Un secretario técnico designado por el Director General y ratificado por el Consejo General. Sólo podrán ser designados y ratificados aquellos ciudadanos que acrediten, además de los requisitos señalados por esta ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General. Los secretarios técnicos dependerán operativamente de la Dirección General y, en su caso, de los directores ejecutivos. El Instituto Electoral de Querétaro, dispondrá de una lista de por lo menos seis secretarios técnicos suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera en ausencia definitiva de alguno de los que están en funciones. En éste caso el Director General comisionará a aquel suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General. Los secretarios técnicos suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignados por la Dirección General a tareas propias del proceso electoral. Los secretarios técnicos podrán ser destituidos por el Director General, si estos incurren en alguna violación o incumplimiento de la Ley Electoral del Estado, de sus reglamentos, de los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la Dirección General. El Director General deberá informar y justificar al Consejo General, de cualquier destitución”.

17.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 90 establece: “Para ser secretario técnico de los consejos distritales y municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser mexicanos por nacimiento y ciudadanos queretanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener como mínimo veintidós años de edad al momento de su designación; III. Ser pasante o contar con título de licenciado en derecho; IV. Acreditar conocimientos y/o experiencia en materia electoral; V. No haber desempeñado cargo, función, comisión o empleo en algún partido político durante los seis años anteriores a la elección. VI. No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante los tres años anteriores al proceso electoral en empleo alguno en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.”.

18.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 104 indica: “La etapa preparatoria de la elección inicia con la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, la que deberá celebrarse la primer semana del mes de enero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria de la elección comprende”; y la fracción primera dispone: “La integración y funcionamiento de los organismos electorales”.

19.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 105 indica: “En la sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hará la declaratoria de inicio del proceso electoral, así como apertura y periodicidad de sesiones ordinarias durante el proceso electoral...”; y la fracción primera impone: “Aprobar la integración de los organismos electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de esta Ley”.

20.- Que en sesión extraordinaria de la Comisión de Organización celebrada el siete de octubre del presente año, se puso a consideración de los integrantes de la misma la convocatoria y el procedimiento para integrar los 24 consejos distritales y municipales electorales a instalar para el proceso electoral del año 2003, levantándose al efecto la minuta que aprueba la convocatoria y procedimiento para integrar los consejos mencionados, documentos que como anexo en copia certificada forman parte integrante del presente, dándose por reproducidos en este acto en obvio de espacio, para todo los efectos legales a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; 1, 2, 5, 58, 59, 61, 68 fracción V, 73, 78, 79 fracción IV, 81 fracción I, 83, 84, 85 fracción I, 90, 104 fracción I, 105 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18, 23, 69, 70, 71, 72, 74 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación del modelo de convocatoria pública y requisitos que deberán cubrir los ciudadanos interesados en desempeñar los cargos de Secretarios Técnicos que ejercerán sus funciones en los consejos distritales y municipales solo durante el proceso electoral del año 2003.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba el modelo de convocatoria pública y requisitos que deberán cubrir los ciudadanos interesados en desempeñar los cargos de Secretarios Técnicos que ejercerán sus funciones en los consejos distritales y municipales solo durante el proceso electoral del año 2003, los que se contienen en los anexos que han sido referidos en el considerando 20 del presente, mismos que en copia certificada forman parte integrante del presente, dándose por reproducidos en este acto, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los once días del mes de octubre del año dos mil dos. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

| NOMBRE DEL CONSEJERO | SENTIDO DEL VOTO | |
|-------------------------------------|------------------|-----------|
| | A FAVOR | EN CONTRA |
| ARQ. RICARDO A. BRISEÑO SENOSIAIN | | |
| DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA | | |
| LIC. SONIA CLARA CÁRDENAS MANRÍQUEZ | | |
| SOC. MARTHA LUCÍA SALAZAR MENDOZA | | |
| LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ | | |
| SOC. EFRAÍN MENDOZA ZARAGOZA | | |
| LIC. ANTONIO RIVERA CASAS | | |

SOC. EFRAÍN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL